

P.N.A. C/ G.D.M.S/

PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

CI-03425-F-2025

Cipolletti, 19 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "P.N.A. C/ G.D.M.S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE CI-03425-F-2025), en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que mediante movimiento CI-03425-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. P.N.A. con su propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora Civil Adjunta, promoviendo demanda de privación de Responsabilidad parental, en favor de la hija de su mandante, M.G.G., contra el progenitor de esta última el Sr. G.D.M., en los términos del art. 700 inc. b del CCC.

Manifiesta que desde la separación de las partes, M. siempre vivió con su madre, siendo esta última quién ejerce el cuidado personal de la niña de forma unilateral, ya que el Sr. G. se ha desatendido totalmente de su hija.

Relata que M. no ha tenido contacto con su progenitor desde hace ya muchos años y agrega que tampoco tiene del mismo un registro significativo amoroso, ni emocional. Indica que el progenitor tampoco ha cumplido con su obligación alimentaria, agrega que en su momento se le realizó reclamo alimentario pero jamás cumplió, llegando incluso a instar su mandante reclamo de alimentos contra los abuelos paternos de M., con sentencia desfavorable atento la situación económica de éstos últimos.

Refiere que la niña no siente identificación con el apellido paterno,

por la inexistencia de un vínculo afectivo con su progenitor y señala que con los años M. formó su identidad con el apellido materno, ya que refiere es su progenitora y su familia materna con quien la niña ha generado todos sus vínculos tanto afectivos como filiales.

Peticiona la autorización para salir del país de M. (únicamente en compañía de su progenitora) y la supresión del apellido paterno, con la adición del materno.

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que en fecha 18/12/2025, se ordena practicar información sumaria conforme lo solicitado, a los fines de conocer el domicilio del progenitor demandado.

Que mediante presentación CI-03425-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 30/12/2025, se da inicio a los presentes.

Que en fecha 09/02/2026, mediante cédula de notificación N° 2. se notifico del inicio de los presentes al Sr. G.D.<.s.4.

Que en fecha 27/02/2026, se tiene por incontestada demanda y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-03425-F-2025-I0013, se agrega informe del ETI.

Que en fecha 14/05/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de las Sras. S.V.C. y Z.Y.A.

En la misma fecha obra acta de escucha de la adolescente con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-03425-F-2025-E0014, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*I.-Que contestando la vista conferida, considero que V. S. debe resolver valorando la prueba aportada en autos hasta el momento, deberá establecer y priorizar el Interés Superior de M. que motiva la resolución, recordando*

que este es el principio rector a fin de aplicar en forma congruente todas las disposiciones contenidas sobre la materia y que implica el máximo reconocimiento de sus derechos esenciales. II).-Que entiendo, y justamente por el Interés Superior de la niña, que debe hacer lugar a lo peticionado en el escrito de demanda.-"

CONSIDERANDO:

Situación planteada:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona la Sra. P.N.A., es la privación de la responsabilidad parental de su hija, la adolescente M.G., de 14 años de edad, contra su progenitor el Sr. G.D.M., en los términos de los inc. b) del art. 700 del CCC.

En tanto que el progenitor demandado no comparece a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado.

Por lo cual es dable mencionar, que en los presentes, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Marco jurídico:

El art. 700 del Código Civil y Comercial, dispone que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:... a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata. b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo... En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación..."

Respecto a estas causales ha dicho la doctrina: "se exige la condena penal que involucre al progenitor como autor, coautor, instigador o cómplice del delito. Se trata de un delito doloso —el culposo

eventualmente sería subsumible en el inciso c, de esta norma—, que afrentó la persona o bienes del hijo respecto al cual se declara. La reforma modifica el inciso 1° del originario artículo 307 en dos aspectos. En primer lugar, se refiere a "la persona o bienes del hijo de que se trata", variando en este aspecto la previsión anterior que habilitaba la privación frente a la condena por delito doloso cometido contra "alguno de sus hijos". La solución resulta más acorde a la valoración de la privación de la responsabilidad parental como una institución pensada en beneficio del hijo y no tanto como una sanción al progenitor —en el caso, la sanción ya ha sido dada por la condena penal—; de tal modo, el delito contra alguno de los hijos no necesariamente implica la conveniencia de la privación de la responsabilidad parental en relación con los restantes descendientes... b) El abandono del hijo: la segunda causal la constituye el abandono del hijo, como consecuencia del cual quede en "total estado de desprotección". El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. "Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada". Justamente, "...es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes..." derivados de la responsabilidad parental. "Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono... c) Poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo:... el peligro a la seguridad y salud —física o psíquica— del hijo. La norma es sumamente abarcativa de todos los aspectos de la vida del hijo. Se hace referencia a la situación de "peligro", lo cual pone de manifiesto que no se requieren los hechos lesivos consumados, sino el potencial riesgo

de su ocurrencia —si bien valorado prudentemente- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 538/540).-

Además de los extremos requeridos por el legislador, a los fines de resolver las presentes actuaciones, debo considerar el Interés Superior de la adolescente involucrada, que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por su parte la CSJN, ha entendido que dicho concepto apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Análisis de los hechos:

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa, a los fines de verificar si se encuentran reunidos los extremos alegados por la actora.

La progenitora funda la acción en el supuesto de abandono en el que habría incurrido el progenitor demandado, al no dar cumplimiento con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, por no abonar cuota alimentaria y desentenderse del cuidado total de su hija desde que se produjo la separación de las partes.

Con relación a la primera cuestión invocada y compulsados los registros del sistema, se desprende que tramita ante esta Unidad Procesal los autos caratulados "P.N.A. C/ G.D.M. S/ HOMOLOGACION (F)"

(ExpteCI-21360-F-0000), donde la actora denunció incumplimientos en el pago de la cuota acordada a cargo del demandado, lo que motivara la correspondiente intimación ordenada dicho autos, en fecha 02/08/2024.

Posteriormente y ante la imposibilidad de recibir los alimentos del principal obligado y tal como lo alegara la Sra. P. en su presentación inicial, se dio inicio al reclamo de alimentos contra los abuelos paternos, tramitando los autos "P.N.A. C/ G.J.A. Y OTRA S/ ALIMENTOS" (EXPTE CI-02746-F-2024), en los que se dictó sentencia en fecha 26 de agosto de 2025, rechazando la demanda incoada, atento la vulnerabilidad que atravesaban los abuelos paternos.

Respecto a quien ejerce el cuidado de la adolescente desde la separación de las partes, las testimoniales recibidas fueron coincidentes en señalar que es la progenitora quien se encarga de las tareas de crianza de M. en forma exclusiva, concretamente las Sras. S.V. y Z.Y. indicaron que M., reside con su progenitora y no mantiene contacto alguno con su progenitor.

Al testificar la Sra. Y., hermana de la adolescente, indicó que el demandado "*nunca*" tuvo contacto con M., expresó "*si él la busco en su tiempo, la buscaba para decirle te voy a ir a buscar el finde arregláte, cambiáte que te llevó a tomar helado o a la plaza y nunca llegaba... él me escribía para coordinar con mi hermana*" y detalló que cuando el progenitor no concurría a verla, M. "*se ponía mal lloraba, muy angustiada.*" Y finalmente detalla que el demandado hace aproximadamente tres o cuatro años que no tiene contacto alguno con su hija.

En consecuencia, del análisis efectuado precedentemente, surge que la actora logró demostrar los extremos en los que funda su demanda. Toda vez que la totalidad de las tareas de crianza recaen sobre ella, sumado al hecho de que el progenitor demandado, se desentendió de sus

responsabilidades parentales (en tanto no presta alimentos, ni mantiene comunicación alguna con la adolescente) por lo que considero se encuentra configurado el abandono en los términos previstos por el legislador, correspondiendo hacer lugar a la acción de privación de responsabilidad parental incoada.

Con relación a la supresión de apellido paterno solicitada, debo traer a colación las resultas de la intervención ordenada al ETI, donde la profesional interviniente, la Lic. Marcela Torrecillas, dictamina: *"A partir de lo evaluado en las entrevistas, y teniendo presente las actuaciones judiciales que dan cuenta de la ausencia de respuesta de parte del Sr. G. a la demanda realizada, se infiere la carencia de un vínculo afectivo entre M. y su progenitor. Se considera que dicha situación implicaría una real limitación ante el proceso identificatorio transitado por la adolescente. A la vez se observa en M. capacidad para expresarse verbalmente de forma coherente, utilizando un vocabulario acorde a su edad cronológica. Mostró comprender los alcances de la petición judicial, manifestando su deseo de portar el apellido materno con el cual se siente representada."*

En consecuencia, considero que se encuentran acreditados los justos motivos exigidos por la normativa vigente (art. 69 y cctes. del CCC) por no mantener M. ningún tipo de contacto con su progenitor, siendo el apellido de su madre el que la identifica socialmente, por lo que corresponde ordenar la supresión del apellido paterno en los términos solicitados y la consecuente adición del apellido materno.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada por la Sra. <.N.A.D.2. y en consecuencia **PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al Sr. **G.D.M.D.3.**, en los términos

del art. 700 inc. b), con relación a su hija, la adolescente **G.M.G.D.5.**, nacida el día 0.d.s.d.2. en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscrita en el A.6.F.2.T.I.A.2., correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.

II.- Ordenar el cambio de apellido del adolescente suprimiendo el apellido paterno: "**G.**" y adicionar el apellido materno "**P.**"; llamándose en adelante "**P.M.G.**."

III.- Firme la presente, procédase a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como nota marginal en la partida de nacimiento respectiva. A tal fin, ofíciase.

IV.- **AUTORIZAR** a la adolescente **P.M.G.D.5.**, a viajar al exterior - hasta que adquiriera la mayoría de edad- en compañía de su progenitora, la **Sra. P.N.A.D.2.** y/o la persona que ella autorice expresamente.

V. -Costas por su orden (Art. 19).

VI.-REGULASE los honorarios de las Dras. Angela Hernández, defensora de pobres y ausentes y Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en su carácter de letradas de la actora en la suma de en la suma de pesos ochocientos nueve mil setecientos setenta (\$809.670) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

VII.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de

conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.

VIII.- Notifíquese al demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7